

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

869/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO,
JALISCO.**

27 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
869/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE
GORDIANO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 869/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información por comparecencia ante el Sujeto Obligado

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de febrero de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, el cual se recibió oficialmente el día 27 veintisiete de febrero.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **869/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/527/2020, el día 06 seis de marzo del año en cita, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma vía y fecha.

5. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIP-46-10032020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido pro e sujeto obligado.

Por otra parte, en dicho acuerdo se hizo constan que si bien es cierto las partes se manifestaron a favor de la audiencia de conciliación, en congruencia con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobaron las medidas de prevención para disminuir focos de infección ante la emergencia sanitaria por e virus COVID 19 resultaba inviable su desahogo, por lo que se ordeno continuar con el tramite ordinario.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

De igual forma, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles

los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Solicitud de folio Infomex 00657120 | |
| Fecha de presentación de la solicitud: | 24/enero/2020 |
| Termino para notificar la respuesta: | 06/febrero/2020 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 07/febrero/2020 |
| Concluye término para interposición: | 27/febrero/2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 06/febrero/2020 |
| Días Inhábiles. | 07/febrero/2020 16/marzo/2020 Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020 Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información guardaba relación con una campaña de lentes que se había mantenido en la explanada municipal y consistía en la parte medular en:

- “1. Oficio donde se indique el programa de la campaña de lentes al que pertenece o se autoriza por el gobierno del estado.*
- 2. Montos de apoyo y alcance del programa.*
- 3. Cantidad de personas apoyadas y listado de recibos con ingreso y monto de apoyo.*
- 4. Credenciales que certifique que las personas que están dando el servicio son aptas y capaces para el cuidado de la salud visual que están ofertando.*
- 5. Documento de validación del Sector Salud donde se cuente con prácticas autorizadas.*
- 6. Fecha de terminación de la presente campaña.*

Comentar si es un programa de gobierno del Estado, como se dice, nos haga saber porque han estado laborando desde el 02 de diciembre diariamente, incluso días festivos hasta el 31 de diciembre del 2019 y a la fecha hoy 24 de Enero del 2020”

Anexando a la misma diversos documentos dirigidos al Ayuntamiento en los que los oftalmólogos del municipio manifiestan su inconformidad a la campaña de lentes.

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante inconforme con la falta de respuesta; debiendo señalarse que posteriormente compareció ante la Ponencia instructora, señalado que el día 27 veintisiete de febrero se entregó más tarde de manera parcial por la unidad de transparencia diversa información (la cual anexo) así mismo anexo información que se había ingresado a la Contraloría del Estado de Jalisco solicitando la investigación de dicha campaña.

Ahora bien, el sujeto obligado, en su informe de ley, manifestó que el día 27 veintisiete de febrero realizó una mesa de trabajo con el solicitante y le entrego lo siguiente:

Respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud:

1.- Oficio donde se indique el programa de campaña de lentes al que pertenece o se autoriza por el gobierno del estado.

El programa es Municipal y no Estatal como lo hace constar el convenio adjunto a la presente

2.- Monto del Apoyo y alcance del programa

El Gobierno Municipal de Tamazula de Gordiano, Jal., no eroga recurso alguno dentro de este programa, el alcance del programa es para 200 personas a través de un convenio de Colaboración de Prestación de Servicios Profesionales con la Óptica Milenium como lo establece las Clausulas Primera, Segunda y Tercera de dicho convenio.

3.- Cantidad de personas apoyadas y listado de recibos con ingreso y monto de apoyo

Se adjunta a la presente padrón de Beneficiarios, no existe un ingreso al ser este un apoyo a 200 personas para otorgarles sus lentes de forma gratuita, y queda establecido así en la cláusula tercera del convenio en comento.

TERCERA - "LA ÓTICA MILENIUM" SE COMPROMETE A LLEVAR A CABO LOS SIGUIENTES SERVICIOS

- EXAMEN DE REFRACCIÓN PARA NIÑOS Y ADULTOS TOTALMENTE GRATUITO
- LENTES A BAJO COSTO
- LENTE MONOFOCAL \$200.00 PESOS
- LENTE BIFOCAL \$250.00 PESOS
- EL LENTE SE ENTREGA EN 30 MINUTOS
- SE OTORGARÁN 200 LENTES TOTALMENTE GRATUITOS PARA PERSONAS DEL MUNICIPIO DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS YA SEAN NIÑOS O ADULTOS. DENTRO DEL PROGRAMA MUNICIPAL CON LA CAMPAÑA DE SALUD VISUAL "VER POR TAMAZULA".
- EL MUNICIPIO NO CUBRIRÁ CANTIDAD ALGUNA SOBRE EL COSTO DE LOS LENTES DEL PROGRAMA MUNICIPAL CON LA CAMPAÑA DE SALUD VISUAL "VER POR TAMAZULA".

4.- Credencial que certifique que las personas que están dando el servicio son aptas y capaces para el cuidado de la salud visual que está ofreciendo.

Se adjunta a la presente copia en versión pública de la cedula profesional otorgada por los representantes de la Óptica Milenuim.

5.- Documento de validación del Sector Salud donde se cuente con prácticas autorizadas

Es inexistente un documento del sector salud, al ser este un programa municipal

6.- Fecha de terminación de la presente campaña.

Como lo establece cal cláusula quinta del convenio adjunto a la presente la fecha de terminación de dicha campaña será el día 01 de Marzo del 2020

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que para los suscritos no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó durante la instrucción del recurso que se le entrego de manera tardía una respuesta de manera parcial, sin embargo como se evidencia, el sujeto obligado se pronuncio respecto de cada punto, entregando lo solicitado de manera congruente y exhaustiva.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado ya atendió la solicitud de información.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 869/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
XGRJ